



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/164/2015-P.

SOLICITANTE: PARTIDO HUMANISTA.

CARGO DE ELECCIÓN: DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, cuatro de abril de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite resolución en el sentido de determinar procedente el registro de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Humanista, por conducto de Rodrigo Puga Castro, Representante Propietario ante el Consejo General e Ignacio Jiménez Ramos, Coordinador de dicho partido político, así como Jose Reyes Olgún Rangel, Delegado Especial del Partido Humanista en el Estado de Querétaro e Ignacio Pinacho Ramírez, integrante de la Junta de Gobierno Nacional de ese partido, para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015, toda vez que del análisis de la solicitud respectiva y la documentación que la sustenta, se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de registro y elegibilidad, con base en los resultandos y consideraciones siguientes:

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .



Solicitud de registro:

Solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Humanista.

RESULTANDOS:

I. Reforma electoral. El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

II. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

III. Aprobación del calendario electoral. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el cuatro de abril de este año, el órgano de dirección superior debe resolver la procedencia de las solicitudes de registro presentadas por los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial.

IV. Presentación de la plataforma electoral. En observancia a la fecha límite del veintiséis de marzo de este año para la presentación de la plataforma electoral, consta en el archivo del Consejo General que el Partido Humanista presentó la plataforma electoral respectiva, en términos del artículo 105 de la Ley Electoral.

V. Acuerdo del Consejo General relativo a paridad de género. El veintidós de marzo de dos mil quince, mediante acuerdo el Consejo General determinó, entre otras cuestiones que, el registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deben ser encabezadas por una mujer y, a partir de esa posición, el género debe ser alternado entre las mismas hasta concluirla, sin que puedan realizarse dos registros consecutivos del mismo género.

VI. Acuerdo del Consejo General atinente al plazo de prevención en materia de paridad de género. El treinta y uno de marzo de este año, mediante acuerdo el Consejo General prorrogó el plazo para subsanar las irregularidades u omisiones detectadas en el registro de candidaturas, con relación a la paridad entre los géneros.

VII. Presentación de las solicitudes de registro. Consta en los autos del expediente en que se actúa que el partido político al rubro indicado presentó lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P.

1. El treinta de marzo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes, se recibió escrito signado por el Jose Reyes Olguín Rangel, Delegado Especial del Partido Humanista en el Estado de Querétaro e Ignacio Pinacho Ramírez, integrante de la Junta de Gobierno Nacional de ese partido, mediante el cual solicitan el registro de una lista con tres fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional para el cargo de diputado local, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

2. El treinta y uno de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes se presentaron dos solicitudes de registro, signadas por Rodrigo Puga Castro Representante Propietario del Partido Humanista, ante el Consejo General e Ignacio Jiménez Ramos, Coordinador de dicho partido político, que en su parte conducente son coincidentes en el orden y postulación de los candidatos y candidatas al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional, por tanto no generan confusión en cuanto a su contenido y se tienen por presentes.

VIII. Recepción de la solicitud de registro. El primero de abril de dos mil quince, se emitió proveído mediante el cual se tuvieron por recibidos los documentos mencionados en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave IEEQ/AG/164/2015-P.

IX. Se reciben constancias y se ordena cierre de instrucción. El tres de abril de dos mil quince, en atención al proveído del primero del mes y año en que se actúa en el expediente al rubro indicado, se tuvieron por presentes las constancias respectivas y al no haber realizado requerimiento alguno al partido político solicitante, los autos quedaron en estado de resolución, informándose sobre el particular al Consejero Presidente, para los efectos legales conducentes.

X. Oficio del Consejero Presidente. El dos de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número P/385/15, suscrito por el Consejero Presidente, mediante el cual se instruyó se convocara a sesión a efecto de someter a la consideración del Consejo General, la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver respecto del registro de las listas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P.

IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60, 65, fracción XVIII, 66, fracción VI, 193, fracción I, 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad que el Consejo General resuelva sobre la procedencia o negativa, del registro de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Humanista, por conducto de Rodrigo Puga Castro, Representante Propietario ante el Consejo General e Ignacio Jiménez Ramos, Coordinador de dicho partido político, así como Jose Reyes Olguín Rangel, Delegado Especial del Partido Humanista en el Estado de Querétaro e Ignacio Pinacho Ramírez, integrante de la Junta de Gobierno Nacional de ese partido, para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

TERCERO. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202, de la Ley Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En tal tesitura, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 202 que vencido el plazo del periodo de registro de candidatos, el Consejo General debe celebrar sesión extraordinaria al cuarto día, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro.

Desde esta perspectiva, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, se dispuso que el cuatro de abril de este año, el órgano de dirección superior debe resolver la procedencia de las solicitudes de registro presentadas por los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial.

En concordancia con lo anterior, el artículo 66 fracción VI de la Ley Electoral establece que el Consejero Presidente tiene la facultad de someter a la consideración del Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador y listas de diputados por el principio de representación proporcional, que le dé cuenta el Secretario Ejecutivo del Consejo General.



Con base en ello, el órgano de dirección superior tiene la competencia para registrar las listas de candidatas y candidatos a diputados y diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos, si la solicitud de registro y la documentación que la sustenta, garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de registro y elegibilidad de los ciudadanos postulados para contender como candidatos en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En contraste, la Ley Electoral establece que los consejos electorales pueden negar el registro a las ciudadanas y ciudadanos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, fundando y motivando el sentido de su resolución.

En consecuencia, la resolución se fundamenta en los razonamientos identificados con las siguientes denominaciones: I. Consideraciones preliminares; II. Oportunidad en la presentación de la solicitud de registro; III. Análisis de la solicitud de registro conforme el artículo 194 de la Ley Electoral: Requisitos de forma; IV. Documentación que sustenta la solicitud de registro: Requisitos de fondo o elegibilidad.

I. Consideraciones preliminares

La fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...

Las calidades a que se refiere la citada fracción constituyen los requisitos de registro y elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos a efecto de que puedan ser votados para los cargos de elección popular en los procesos electorales respectivos.

Desde este modo, los requisitos de elegibilidad están previstos en los artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 de la Ley Electoral, en concordancia con el artículo 32, conforme lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P.

Constitución Política del Estado de Querétaro

Artículo 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular.

Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el padrón electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;

IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;

V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección;

VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

VII. No ser ministro de algún culto.

Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

Ley Electoral del Estado de Querétaro

Artículo 13. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P.

III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;

IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos;

V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, síndicos y regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo, cargo o comisión gubernamental, así como tratándose de queretanos migrantes al extranjero, que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

Para efectos de lo previsto en la fracción V del presente artículo, los candidatos postulados deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección.

Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:

...

VI. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos. En todo caso, las fórmulas para las candidaturas de diputados e integrantes de ayuntamientos, deberán garantizar la paridad de género tanto en propietarios como en suplentes;

...

De los preceptos citados, se desprende que, para ser postulado, y en su caso, para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, Diputados de la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral ordenan que los ciudadanos cumplan los requisitos de elegibilidad enlistados en las referidas disposiciones normativas, cuya verificación preliminar corresponde al Secretario Ejecutivo en el procedimiento de registro de candidatos que establece el artículo 201 de la Ley Electoral.

En este sentido, los anteriores requisitos de elegibilidad son presentados a la autoridad electoral por conducto de solicitudes, las cuales al mismo tiempo, deben cumplir un requisito previo establecido en el artículo 105 de la Ley Electoral y que consiste en la entrega de la plataforma electoral por el partido



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P.

político o coalición postulante de la candidatura, así como los requisitos de registro establecidos en los artículos 192, 194 y 195 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente:

Artículo 105. Los candidatos independientes y los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General del Instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular.

El Instituto expedirá la constancia de registro de la plataforma correspondiente, siendo éste requisito de procedibilidad.

La plataforma electoral es el documento jurídico que contiene las propuestas de la oferta política que los partidos políticos y coaliciones, así como los candidatos independientes, promueven ante los habitantes del Estado.

Artículo 192.

...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en las fórmulas de los ayuntamientos.

Las listas de representación proporcional de diputados y las listas de candidatos a regidurías por el mismo principio se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

...

En todos los casos, propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.

El Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la reglamentación de esta Ley, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 194. La solicitud de registro de candidatos y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que los postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de un candidato independiente, cubriendo los siguientes requisitos:

I. Nombre completo y apellidos;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Folio y clave de elector;

V. Cargo para el que se les postula;

VI. En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P.

VII. Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

La solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Artículo 195. A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia certificada de la credencial para votar;

III. Constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el candidato tenga su domicilio.

En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero; y

IV. Carta, bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en esta Ley, para ser postulado como candidato.

Los documentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser cotejados con su original por el Secretario Ejecutivo o Técnico correspondiente, a petición de parte interesada.

Los órganos electorales coadyuvarán con los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, y con los aspirantes a candidaturas independientes, para que las autoridades municipales expidan, en su caso, las constancias de residencia.

Artículo 196. Las relaciones de aspirantes a candidatos a diputados de representación proporcional, se presentarán por cada circunscripción en listas completas y coincidirán con el número de curules por asignar.

Sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los partidos políticos deberán presentar para su registro, la lista de aspirantes a candidatos decidida en su integración y orden, por el partido o coalición que lo postula.

De los preceptos citados se observan los requisitos de registro que deben cumplir las solicitudes conducentes que, como se ha indicado, una vez recibidas, el Secretario Ejecutivo debe verificarlos preliminarmente conforme el procedimiento que refiere el artículo 201 de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Más aún, existe un punto de inflexión a partir del Sistema Electoral Nacional, emergente de la reciente reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, que al mismo tiempo tiene que observar la trascendental reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el propio *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, por tanto, con relación a la materia en examen es necesario que el registro de candidatos a los cargos de elección popular, deban ser conocidos, sustanciados y resueltos, a la luz de los principios que son, entre otros, de paridad entre los géneros y *pro persona*.

Sobre esta base, en el marco de las respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes,¹ consta en los resultados de esta resolución que el Consejo General determinó, entre otras cuestiones que, el registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deben ser encabezadas por una mujer y, a partir de esa posición, el género debe ser alternado entre las mismas hasta concluir, sin que puedan realizarse dos registros consecutivos del mismo género, acorde las consideraciones vertidas y en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015.

En ese contexto, el Consejo General prorrogó el plazo hasta el dos de abril de este año, para subsanar las irregularidades u omisiones detectadas en el registro de candidaturas con relación a la paridad entre los géneros. De esta manera, el elemento en estudio, se integra a los requisitos examinados cuyo cumplimiento tiene como consecuencia que no se rechace el registro solicitado.

Por otra parte, si bien, el artículo 196 de la Ley Electoral establece que las relaciones de aspirantes a candidatos a diputados de representación proporcional, se presentarán por cada circunscripción en listas completas, esto debe interpretarse de conformidad con la representación de las minorías en la Legislatura del Estado.

Ello, porque la finalidad de la representación proporcional es la de considerar a las minorías en los Congresos, lo que permite el pluralismo político en la integración del órgano legislativo y reflejar con mayor fidelidad la voluntad

¹ Cfr. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339.



popular expresada en las urnas, mediante el establecimiento de un sistema que conceda a las minorías contar con representación en dicho órgano; de esta forma, el conjunto de reglas integrantes del sistema de representación proporcional debe analizarse conforme con esa finalidad y no sólo con el texto de cada una de ellas, porque sólo de esa manera se consigue entender la norma como una regla más del procedimiento de conversión de votos en escaños. Considerar que tal disposición debe tomar en cuenta una circunstancia extraña al procedimiento de asignación, como sería atender a la exigencia del registro listas completas de integrantes de cada una de las fórmulas, desvirtuaría las bases que sustentan el sistema de representación proporcional e imposibilitaría la participación de la ciudadanía en la formación y ejercicio del poder público, al impedir que los sufragios recibidos por determinado instituto político sean tomados en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo que conlleva a una interpretación restrictiva del derecho fundamental de votar del ciudadano, que no encuentra cabida en el sistema electoral, al establecer una consecuencia desproporcionada por no registrar al suplente de una de las fórmulas.

Por esas razones, el Consejo General concluye que la disposición contenida en el párrafo primero del artículo 196 de la Ley Electoral, se debe entender en el sentido de que, aun cuando en las fórmulas registradas que aparecen en la lista de representación proporcional, falte algún titular o suplente en la lista que corresponda, el partido político de que se trate cumple con el imperativo legal y, por tanto, tiene derecho a participar en la asignación.

Ello es consecuente con la *ratio essendi*, de la Tesis XXXI/2007, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Lista de representación proporcional. El partido político tiene derecho a la asignación aun cuando falte un suplente en las fórmulas registradas (legislación de zacatecas)".

Por tanto, con fundamento en el artículo 202 de la Ley Electoral se procede al análisis de la solicitud de registro materia de esta resolución.

II. Oportunidad en la presentación de la solicitud de registro

El artículo 199 de la Ley Electoral dispone que el periodo de registro de candidatos tiene una duración de cinco días naturales e inicia setenta y dos días naturales anteriores al día de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, se establece que el periodo de registro de candidatos comprende del veintisiete al treinta y uno de marzo del año en curso.

En el caso en análisis, las solicitudes de registro y en su caso, su documentación respectiva fueron presentadas en la Oficialía de Partes los días treinta y treinta y uno de marzo de este año, por lo que se determina que



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P.

su presentación fue dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Electoral.

III. *Análisis de la solicitud de registro conforme el artículo 194 de la Ley Electoral: Requisitos de forma*

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos de registro aludidos en los artículos 105, 192, 194, 195 y 196, de la Ley Electoral, se advierte en los resultandos de la presente resolución que en observancia a la fecha límite del veintiséis de marzo de este año, para la presentación de la plataforma electoral, consta en el archivo del Consejo General que el Partido Humanista presentó la respectiva plataforma electoral que sostendrán sus candidatos, cumpliéndose el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 105 de la Ley Electoral.

En esa virtud, el treinta y uno de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto, se presentó solicitud de registro por Rodrigo Puga Castro, Representante Propietario ante el Consejo General e Ignacio Jiménez Ramos, Coordinador de dicho partido político, la cual no se hizo acompañar de la documentación correspondiente a los candidatos postulados, toda vez que el solicitante refirió que los candidatos registrados para el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa registrados ante los Consejos Distritales y Municipales, eran los postulados por el principio de representación proporcional, por lo que en términos del artículo 195, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el propio partido político solicitó el cotejo de la documentación atinente a fin de que esta autoridad realizara la integración correspondiente de la solicitud en estudio.

Por lo que, una vez atendida la solicitud que refiere el apartado anterior, se advierte que la documentación cumple con la integración de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, con excepción de la fórmula octava, toda vez que el candidato suplente es diverso al acreditado en el Consejo Distrital respectivo, por tanto, no se cuenta con los documentos enlistados en el artículo 195 de la Ley Electoral, por consiguiente, no se tienen por acreditados los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 8 de la Constitución local y 13 del ordenamiento comicial citado y se tiene por no registrado el suplente correspondiente a la fórmula de referencia.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad, la solicitud de registro y la documentación que la sustenta, son documentales que se tienen por desahogados dada su propia y especial naturaleza, a los cuales debe otorgárseles valor probatorio pleno, en cuanto a los hechos que consignan, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracciones I y II, 42 y 43, en relación con el 47, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que no hay constancia en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P.

autos o algún indicio o prueba que controvierta su autenticidad, presumiéndose en consecuencia la validez de la propia solicitud de registro, advirtiéndose en consecuencia que la postulación de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados de representación proporcional en análisis, cumple con los requisitos indicados.

Ciertamente, de la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, se desprende que la misma contiene los nombres completos y apellidos; lugar y fecha de nacimiento de aquellos; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; folio y/o clave de elector, acorde lo establecido en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual se aprueba que para el proceso electoral ordinario 2014-2015, no será requisito el folio de la credencial para votar en las solicitudes de registro de candidatos y fórmulas para quienes cuentan con el formato de credencial emitido a partir del veinticinco de noviembre de dos mil trece..."; cargo para el que se les postula; y a la solicitud de registro se acompañó las manifestaciones escritas y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de la candidata y candidato respectivo se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y en los estatutos y normatividad interna del partido.

Asimismo, las solicitudes de registro, las suscriben Rodrigo Puga Castro, Representante Propietario ante el Consejo General e Ignacio Jiménez Ramos, Coordinador de dicho partido político, así como José Reyes Olguín Rangel, Delegado Especial del Partido Humanista en el Estado de Querétaro e Ignacio Pinacho Ramírez, integrante de la Junta de Gobierno Nacional de ese partido, respectivamente. Por tanto, los suscriptores de las solicitudes tiene facultades para registrar la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados de representación proporcional que presenta dicho partido político, en términos de lo previsto por el artículo 194, último párrafo de la Ley Electoral, 32, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como con fundamento en la resolución del Consejo General emitida el seis de marzo de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave IEEQ/AG/030/2015-P. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 8/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "Representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales. Su acreditación es determinante para el proceso electoral o el resultado de las elecciones (legislación de Guanajuato y similares)".

Adicionalmente, la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de las candidatas y candidatos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De igual modo, el registro en examen observó el artículo 195 de la Ley Electoral porque se acompañó la documentación atinente consistente en copias certificadas de las actas de nacimiento de las candidatas y candidatos a diputadas y diputados, de las credenciales para votar respectivas, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento según el domicilio de cada uno de ellos, donde se hace constar el domicilio; y se exhibieron las cartas bajo protesta de decir verdad, dirigidas al Consejo General, en la cual las candidatas y candidatos a diputadas y diputados de representación proporcional declaran cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral, para ser postulados como tal carácter.

Además, el artículo 196 de la Ley Electoral establece el requisito relativo a que se tiene derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, si el partido político acredita haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda, lo que en la especie acontece, según las constancias que obran en los archivos de los Consejos, en términos de artículo 36, 46 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

También, con base en la documentación que sustenta la solicitud de registro, se advierte que la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional presentada por el órgano estatal competente se formuló en los términos siguientes:

ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE COMPLETO	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	AÑOS QUE TIENE DE RESIDENCIA EN EL ESTADO
1	MARIA GUADALUPE JIMÉNEZ MONTOYA	EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO	10 DE OCTUBRE DE 1989	25 AÑOS
1	BEATRIZ BOCANEGRA GARCIA	TOLIMÁN, QUERÉTARO	6 DE AGOSTO DE 1988	26 AÑOS
2	RICARDO ANDRADE BECERRA	QUERÉTARO, QUERÉTARO	18 DE AGOSTO DE 1975	7 AÑOS
2	ERNESTO PEREZ AGUIÑAGA	SAN FELIPE, GUANAJUATO	17 DE DICIEMBRE DE 1954	20 AÑOS
3	ANA LILIA RAMIREZ LEON	QUERÉTARO, QUERÉTARO	3 DE JULIO DE 1980	16 AÑOS
3	ANGELICA ROMI CHAVEZ	QUERÉTARO, QUERÉTARO	5 DE ABRIL DE 1971	9 AÑOS
4	GILBERTO ARIEL CECILIO ORTEGA MEJIA	SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO	22 DE NOVIEMBRE DE 1965	3 AÑOS
4	BENIGNO MANUEL GONZALEZ FLORES	CUATROCIENEGAS, COAHUILA	15 DE JUNIO DE 1960	6 AÑOS
5	CONSUELO BADILLO RESENDIZ	CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO	28 DE MAYO DE 1967	30 AÑOS
5	ESTHER GARCIA ZUÑIGA	QUERÉTARO, QUERÉTARO	10 DE ABRIL DE 1967	15 AÑOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P.

6	JOSE ROBERTO HERNANDEZ BOTELLO	QUERÉTARO, QUERÉTARO	14 DE ABRIL DE 1986	28 AÑOS
6	ALDO AGUSTIN PALACIOS PEREZ	QUERÉTARO, QUERÉTARO	31 DE MARZO DE 1984	28 AÑOS
7	HILDA LORENA VÁZQUEZ LÓPEZ	QUERÉTARO, QUERÉTARO	30 DE ENERO 1982	10 AÑOS
7	MARÍA CAROLINA DURAN VÁZQUEZ	HUIMILPAN, QUERÉTARO	8 DE MAYO DE 1987	6 AÑOS
8	DAVID HERRERA VILLASEÑOR	MICHOACÁN DE OCAMPO	29 DE DICIEMBRE DE 1963	3 AÑOS
8	FRANCISCO JAVIER GRANADOS VILLASEÑOR	-----	-----	-----
9	EUFEMIA MARTINEZ HERNÁNDEZ	CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO	25 DE MARZO DE 1978	36 AÑOS
9	ANA KAREN PINTOR PAULIN	CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO	29 DE ABRIL DE 1989	25 AÑOS
10	FERNANDO RESENDIZ MARTINEZ	SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO	7 DE JULIO DE 1970	44 AÑOS
10	ENRIQUE RODRIGUEZ OCAMPO	QUERÉTARO, QUERÉTARO	15 DE SEPTIEMBRE DE 1971	21 AÑOS

Adicionalmente, el órgano nacional competente presentó la siguiente lista:

ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE COMPLETO	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	AÑOS QUE TIENE DE RESIDENCIA EN EL ESTADO
Primer diputada propietaria	AMEIDA ZIOMARA MOLINA GUDIÑO	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO	15 DE NOVIEMBRE DE 1986	5 AÑOS
Primer diputada Suplente	ROCÍO OLVERA TERRAZAS	QUERÉTARO, QUERÉTARO	23 DE MARZO DE 1985	3 AÑOS
Segundo diputado propietaria	JOSE REYES OLGUIN RANGEL	QUERÉTARO, QUERÉTARO	8 DE FEBRERO DE 1965	50 AÑOS
Segundo diputado Suplente	ENRIQUE RODRIGUEZ OCAMPO	QUERÉTARO, QUERÉTARO	15 DE SEPTIEMBRE DE 1971	21 AÑOS
Tercer diputada propietaria	VIRGINIA RODRIGUEZ ROSALES	QUERÉTARO, QUERÉTARO	18 DE MARZO DE 1959	14 AÑOS
Tercer diputada Suplente	ANA LAURA ARELLANO MORALES	DISTRITO FEDERAL	9 DE NOVIEMBRE DE 1983	9 AÑOS

A ese efecto, el artículo séptimo transitorio de los Estatutos del Partido Humanista,² establece que corresponde al órgano nacional la designación de

² Este artículo establece: "SÉPTIMO. Para los procesos electorales federales y locales con jornada electoral a celebrarse durante el año 2015, derivado de la temporalidad de aprobación del presente Estatuto y la constitución del Partido, por esta única ocasión, el método de selección de candidatos será el de designación directa, de conformidad con las siguientes bases:

Para el proceso electoral federal a elegir Diputados al Congreso de la Unión, la Junta de Gobierno Nacional, aprobará la convocatoria a método de designación por invitación, propuesta por la Comisión Nacional de Elecciones. En dicha convocatoria se establecerán los plazos, requisitos y las reglas generales del proceso. La



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P.

la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, y el restante de dicha lista corresponde al órgano competente local, de manera que en estricta observancia a sus disposiciones estatutarias, se advierte que la solicitud de registro postulada por el Partido Humanista es encabezada por una mujer, en la especie, como candidata propietaria Ameida Ziomara Molina Gudiño y suplente Rocío Olvera Terrazas, y, a partir de esa posición, es evidente que el género no se alterna entre las mismas hasta concluir la lista presentada por el órgano competente estatal, no obstante los propietarios y suplentes son del mismo género, por lo que, conforme lo establecido en este considerando se colige que el partido político cumple con el imperativo legal de la presentación de la lista respectiva con las observaciones establecidas en este apartado y, por tanto, tiene derecho a participar en la asignación.

De esta manera, al realizar la interpretación *pro persona* y con el objeto de favorecer la adecuada integración de la Legislatura del Estado de Querétaro, como maximizar el derecho a la representación política y el acceso a las mujeres a los cargos públicos, con fundamento en el numeral 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, esta autoridad electoral local determina nulo el registro de la primer fórmula presentada por el órgano estatal, en virtud de que la instancia local carece de capacidad para registrarla, y por tanto se otorga el registro a la primer fórmula, presentada por Jose Reyes Olguín Rangel, Delegado Especial del Partido Humanista en el Estado de Querétaro e Ignacio Pinacho Ramírez, integrante de la Junta de Gobierno Nacional de ese partido, para quedar la conformación de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral ordinario 2014-2015 que postula el partido político al rubro indicado, de la siguiente manera:

Junta de Gobierno Nacional designará a los candidatos a diputados federales por ambos principios postulados por el Partido, previa opinión no vinculante de las Juntas de Gobierno Estatales y del Distrito Federal en el ámbito de sus responsabilidades.

Para los procesos electorales locales de las entidades federativas y del Distrito Federal, la Junta de Gobierno Estatales o del Distrito Federal, respectivamente, aprobará la convocatoria a método de designación por invitación, propuesta por la Comisión Estatal de Elecciones. En dicha convocatoria se establecerán los plazos, requisitos y las reglas generales del proceso. **Las Juntas de Gobierno Estatales o del Distrito Federal designarán a los candidatos a los cargos de elección popular en su entidad federativa.**

En las entidades federativas con proceso electoral local con jornada electoral a celebrarse durante el año 2015, en los que se deberá renovar el Titular el Poder Ejecutivo Local, la Junta de Gobierno Estatal respectiva, designará al candidato a Gobernador, previa autorización de la Junta de Gobierno Nacional. El método de elección será la designación directa por invitación, mediante convocatoria en la que se establecerán los plazos, requisitos y las reglas generales del proceso. La referida convocatoria será propuesta por la Comisión Nacional de Elecciones.

En las entidades federativas con proceso electoral local con jornada electoral a celebrarse durante el año 2015, la primera fórmula de la lista de candidatos a Diputados locales por principio de representación proporcional de la entidad federativa de que se trate. El método será de designación directa por invitación. En la convocatoria se establecerán los plazos, requisitos y las reglas generales del proceso, misma que será propuesta por la Comisión Nacional de Elecciones. **La Comisión Política Nacional designará a los candidatos a los cargos de elección popular a que se refiere éste párrafo.**" (Énfasis añadido).



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P.

ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE COMPLETO	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	AÑOS QUE TIENE DE RESIDENCIA EN EL ESTADO
1	AMEIDA ZIOMARA MOLINA GUDIÑO	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO	15 DE NOVIEMBRE DE 1986	5 AÑOS
1	ROCÍO OLVERA TERRAZAS	QUERÉTARO, QUERÉTARO	23 DE MARZO DE 1985	3 AÑOS
2	RICARDO ANDRADE BECERRA	QUERÉTARO, QUERÉTARO	18 DE AGOSTO DE 1975	7 AÑOS
2	ERNESTO PEREZ AGUIÑAGA	SAN FELIPE, GUANAJUATO	17 DE DICIEMBRE DE 1954	20 AÑOS
3	ANA LILIA RAMIREZ LEON	QUERÉTARO, QUERÉTARO	3 DE JULIO DE 1980	16 AÑOS
3	ANGELICA ROMI CHAVEZ	QUERÉTARO, QUERÉTARO	5 DE ABRIL DE 1971	9 AÑOS
4	GILBERTO ARIEL CECILIO ORTEGA MEJIA	SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO	22 DE NOVIEMBRE DE 1965	3 AÑOS
4	BENIGNO MANUEL GONZALEZ FLORES	CUATROCIENEGAS, COAHUILA	15 DE JUNIO DE 1960	6 AÑOS
5	CONSUELO BADILLO RESENDIZ	CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO	28 DE MAYO DE 1967	30 AÑOS
5	ESTHER GARCIA ZUÑIGA	QUERÉTARO, QUERÉTARO	10 DE ABRIL DE 1967	15 AÑOS
6	JOSE ROBERTO HERNANDEZ BOTELLO	QUERÉTARO, QUERÉTARO	14 DE ABRIL DE 1986	28 AÑOS
6	ALDO AGUSTIN PALACIOS PEREZ	QUERÉTARO, QUERÉTARO	31 DE MARZO DE 1984	28 AÑOS
7	HILDA LORENA VÁZQUEZ LÓPEZ	QUERÉTARO, QUERÉTARO	30 DE ENERO 1982	10 AÑOS
7	MARÍA CAROLINA DURAN VÁZQUEZ	HUIMILPAN, QUERÉTARO	8 DE MAYO DE 1987	6 AÑOS
8	DAVID HERRERA VILLASEÑOR	MICHOACÁN DE OCAMPO	29 DE DICIEMBRE DE 1963	3 AÑOS
8	FRANCISCO JAVIER GRANADOS VILLASEÑOR	-----	-----	-----
9	EUFEMIA MARTINEZ HERNÁNDEZ	CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO	25 DE MARZO DE 1978	36 AÑOS
9	ANA KAREN PINTOR PAULIN	CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO	29 DE ABRIL DE 1989	25 AÑOS
10	FERNANDO RESENDIZ MARTINEZ	SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO	7 DE JULIO DE 1970	44 AÑOS
10	ENRIQUE RODRIGUEZ OCAMPO	QUERÉTARO, QUERÉTARO	15 DE SEPTIEMBRE DE 1971	21 AÑOS

Se destaca que la lista cumple la reglamentación contenida en el artículo 196, primer párrafo de la Ley Electoral, conforme los razonamientos contenidos en esta determinación, así como los planteamientos relacionados con la fórmula octava de este considerando.

En consecuencia, del análisis efectuado es inconcuso determinar que la solicitud de registro cumple lo previsto por los artículos 105, 192, 194, 195 y 196, de la Ley Electoral, así como los acuerdos del Consejo General mencionados en los resultados respectivos de esta determinación.



IV. Documentación que sustenta la solicitud de registro: *Requisitos de fondo o elegibilidad*

Los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 de la Ley Electoral fueron cumplidos por la solicitud de registro, tal y como se establece enseguida:

Artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro	Artículo 13 de Ley Electoral	Documentación que se acompañó a la solicitud de registro
I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.	I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.	Se tiene acreditado que las candidatas y candidatos a diputadas y diputados de representación proporcional, son ciudadanos mexicanos y están en pleno ejercicio de sus derechos políticos, esto con base en las copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar que se acompañaron a la solicitud de registro, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción I, 42, y 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como con base en las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por los ciudadanos mencionados que se acompaña a la solicitud de registro, dirigida al Consejo General, en la que manifiestan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral, sin que obre en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado; por tanto se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción II, 43, y 47, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
II. Estar inscrito en el padrón electoral.	II. Estar inscrito en el Padrón Electoral.	Se tiene acreditado en autos que las candidatas y candidatos a diputadas y diputados de representación proporcional están inscritos en el padrón electoral, con base en las copias certificadas de las credenciales para votar que acompañaron a la solicitud de registro, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción I, 42, y 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P.

		Querétaro, documentos que fueron expedidos a las ciudadanas y ciudadanos interesados, como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad electoral competente observó diversos requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral, conforme lo previsto en los artículos 134 a 146 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sirve de apoyo la Tesis XCIII/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Credencial para votar con fotografía. Hace prueba plena de la inscripción de su titular en el padrón electoral".
III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años.	III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.	Se tiene acreditado en autos que las candidatas y candidatos a diputadas y diputados de representación proporcional tienen residencia efectiva de tres años en el Estado, con base en la constancia de residencia que se acompaña a la solicitud de registro, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción I, 42, y 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 73 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, documentales públicas que hacen constar que las referidas ciudadanas y ciudadanos tienen su domicilio precisado en dichos documentos, residiendo en el municipio respectivo conforme lo establecido en este considerando.
IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos.	IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.	Se tiene acreditado en autos que las candidatas y candidatos a diputadas y diputados cumplen los requisitos negativos establecidos en las fracciones IV a VII de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en las fracciones IV a VI del artículo 13 de la Ley Electoral, con base en las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por aquellos que se acompaña a la solicitud de registro, dirigida al Consejo General, en las que manifiestan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral, sin que obre en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción II, 43, y 47, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, además que los requisitos de carácter negativo debe presumirse que se satisfacen, puesto que no
V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus	V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones,	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P.

funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección.	mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, síndicos y regidores, no requerirán separarse de sus funciones;	resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, lo anterior con fundamento en los artículos 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis LXXVI/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen."
VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.		
VII. No ser ministro de algún culto.	VI. No ser ministro de algún culto religioso.	

Con base en los anteriores razonamientos es inconcuso determinar que la solicitud de registro cumple lo previsto por los artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 de la Ley Electoral.

Por lo que, habiendo concluido el análisis de la solicitud de registro y la documentación que la sustenta, de los cuales se advierte que se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de registro y elegibilidad, de las candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Humanista, para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015, con excepción de la formula octava, presentada por el órgano estatal competente; corresponde ahora al órgano superior de dirección resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputadas y diputados de representación proporcional materia de esta resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P.

Con base en los considerandos anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 34, 35, fracción II, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 1 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9, 26 párrafo 1, 98, 99, párrafo 1, y 104, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 7, párrafo segundo, 8, 32, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 13, 16, 17, 55, 60, 65, fracciones XVIII, XXX y XXXIV, 66, fracción VI, 102, párrafo segundo, fracción VII, 105, 192, 193, fracción I, 194, 195, 196, 199, 201, 202, 203, cuarto transitorio, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 36, 38, fracciones I, II, V y VI, 40, 42, 43, 46, 47 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I, y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver respecto del registro de las listas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glóse se la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Es procedente el registro de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Humanista para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015, toda vez que del análisis de la solicitud respectiva y la documentación que la sustenta, se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de registro y elegibilidad, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. La lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados de representacional proporcional del partido político solicitante, en los términos del considerando cuarto de esta determinación, se integra conforme lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P.

ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE COMPLETO	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	AÑOS QUE TIENE DE RESIDENCIA EN EL ESTADO
1	AMEIDA ZIOMARA MOLINA GUDIÑO	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO	15 DE NOVIEMBRE DE 1986	5 AÑOS
1	ROCÍO OLVERA TERRAZAS	QUERÉTARO, QUERÉTARO	23 DE MARZO DE 1985	3 AÑOS
2	RICARDO ANDRADE BECERRA	QUERÉTARO, QUERÉTARO	18 DE AGOSTO DE 1975	7 AÑOS
2	ERNESTO PEREZ AGUIÑAGA	SAN FELIPE, GUANAJUATO	17 DE DICIEMBRE DE 1954	20 AÑOS
3	ANA LILIA RAMIREZ LEON	QUERÉTARO, QUERÉTARO	3 DE JULIO DE 1980	16 AÑOS
3	ANGELICA ROMI CHAVEZ	QUERÉTARO, QUERÉTARO	5 DE ABRIL DE 1971	9 AÑOS
4	GILBERTO ARIEL CECILIO ORTEGA MEJIA	SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO	22 DE NOVIEMBRE DE 1965	3 AÑOS
4	BENIGNO MANUEL GONZALEZ FLORES	CUATROCIEGAS, COAHUILA	15 DE JUNIO DE 1960	6 AÑOS
5	CONSUELO BADILLO RESENDIZ	CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO	28 DE MAYO DE 1967	30 AÑOS
5	ESTHER GARCIA ZUÑIGA	QUERÉTARO, QUERÉTARO	10 DE ABRIL DE 1967	15 AÑOS
6	JOSE ROBERTO HERNANDEZ BOTELLO	QUERÉTARO, QUERÉTARO	14 DE ABRIL DE 1986	28 AÑOS
6	ALDO AGUSTIN PALACIOS PEREZ	QUERÉTARO, QUERÉTARO	31 DE MARZO DE 1984	28 AÑOS
7	HILDA LORENA VÁZQUEZ LÓPEZ	QUERÉTARO, QUERÉTARO	30 DE ENERO 1982	10 AÑOS
7	MARÍA CAROLINA DURAN VÁZQUEZ	HUIMILPAN, QUERÉTARO	8 DE MAYO DE 1987	6 AÑOS
8	DAVID HERRERA VILLASEÑOR	MICHOACÁN DE OCAMPO	29 DE DICIEMBRE DE 1963	3 AÑOS
8	FRANCISCO JAVIER GRANADOS VILLASEÑOR	-----	-----	-----
9	EUFEMIA MARTINEZ HERNÁNDEZ	CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO	25 DE MARZO DE 1978	36 AÑOS
9	ANA KAREN PINTOR PAULIN	CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO	29 DE ABRIL DE 1989	25 AÑOS
10	FERNANDO RESENDIZ MARTINEZ	SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO	7 DE JULIO DE 1970	44 AÑOS
10	ENRIQUE RODRIGUEZ OCAMPO	QUERÉTARO, QUERÉTARO	15 DE SEPTIEMBRE DE 1971	21 AÑOS

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al partido político, autorizando indistintamente para que realicen dicha diligencia, al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

QUINTO. Notifíquese por oficio la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Querétaro, para los efectos a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente determinación fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo